



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009-2023-00060-00**
Proceso: **VERBAL – Acción pauliana o revocatoria civil**
Demandante: **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**
Demandados: **JUAN PABLO MOLINARES DORIA y DEVIZA MARUCHKA BLANCO
MANZUR y BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que uno de los demandados por intermedio de su apoderado judicial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 9 de mayo de 2023, a través del correo electrónico orlandopuello2018@gmail.com, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha abril 24 de 2023, el cual fue descorrido el traslado por el apoderado demandante el día 15 de mayo de 2023. Lo paso para lo de su conocimiento.
Barranquilla, 07 de julio de 2023

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD BLANCO & MANZUR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 9 de mayo de 2023, en contra del auto de fecha abril 24 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó prestar caución.

Motivos de inconformidad del recurrente

Conforme lo expuesto por el recurrente presente inconformidad frente a dos decisiones contenidas en el mismo auto; en primer lugar, frente a la decisión de admitir la demanda, fundado básicamente en dos razones como son, la SOCIEDAD BLANCO & MANZUR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. no hace parte del litisconsorcio necesario, y falta de derecho de postulación del demandante frente a la SOCIEDAD BLANCO & MANZUR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S; en segundo lugar, frente a la medida cautelar por considerarlas improcedentes.

Reparos frente a la admisión de la demanda

Que, en virtud de auto de abril 12 de 2023 se ordenó inadmitir la demanda y uno de los argumentos fue: “ *Debe, por economía procesal, integrar al litis a la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. desde la presentación de la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del CGP, teniendo en cuenta que dicha sociedad puede verse afectada con la decisión que se tome, toda vez que las acciones cuya titularidad se pide ingresen al patrimonio de uno de los demandados corresponden a la composición accionaria de la sociedad.*”

Que, dentro de las causales para inadmitir la demanda no se encuentra la de integrar la Litis a una persona por economía procesal, porque “puede verse afectada con la decisión que se tome”, por tanto, esta no sería causal de inadmisión de la demanda, ni mucho menos utilizarse para vincular a una persona jurídica al presente proceso.

Que, no existe claridad en calidad de que se vincula, ya sea como litisconsorte facultativo, cuasinecesario, intervención excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, sucesión procesal o litis necesario.

Que, la integración del litis es obligatoria cuando no se puede dictar sentencia sin la vinculación previa al tercero para que milite en la parte, demandante o demandada, persona

natural o jurídica y la ley establece que puede ser a petición de parte o de oficio, es decir, que el juez sin necesidad que se lo pidan debe ordenar su vinculación.

Que, la Sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, no hace parte del litisconsorcio necesario, toda vez que en el extremo que se ordene la revocatoria de la venta de las acciones, en nada afecta la sociedad, ya que se vendan o no, es el mismo número de acciones con las que cuenta la sociedad, independiente de quien compre las mismas; la Sociedad es una persona diferente de cada uno de los socios, que el negocio de la venta de las acciones lo realizaron dos socios accionistas de esa sociedad, sin que por ello se vea afectada la Sociedad, por lo cual tampoco sería la figura jurídica para vincular a la Sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., al proceso, pues no tiene ninguna relación sustancial con las partes, demandante o demandada; y como consecuencia de ello no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Que el demandante presentó memorial el 13 de abril de 2023, en el que supuestamente subsanaba la inadmisión de la demanda, pero no presentó poder adicional otorgado por el demandante al abogado para presentar demanda en contra de la Sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. por tanto el demandante carece de derecho de postulación para presentar la demanda en contra de dicha Sociedad, conforme el artículo 73 del CGP,

Que lo medular de la demanda es rescindir el contrato de compraventa de las 500 acciones para que nuevamente hagan parte del patrimonio del señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, y que la Sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., no ha sido demandada, pues no ha intervenido como persona jurídica en la venta de sus acciones, además que no hace parte de su objeto social, por tanto no puede responder por los actos y negocios jurídicos que hagan sus socios con sus acciones, y es entendible porque en la venta de sus acciones como tal la persona jurídica de la Sociedad no está desarrollando su objeto social para la cual fue creada.

Reparos frente a la medida cautelar

Finalmente señala respecto de las medidas cautelares que serían improcedentes por cuanto recaen sobre el patrimonio social y no de los socios individualmente, y que el proceso no busca dividir los bienes de propiedad de la sociedad, que es un tercero, diferente a los socios accionistas, y la demanda va dirigida a rescindir un contrato de compraventa de acciones ente los socios, que para nada afecta la sociedad, sino que se refiere a las acciones que tenga cada socio, como tal. las medidas cautelares deberán recaer sobre las acciones del socio demandado y no sobre los activos de la sociedad como tal, por no haber celebrado la sociedad contrato de compraventa de acciones y porque su objeto social no incluye la venta de sus propias acciones, ya que esta facultad está asignada exclusivamente para los socios, que esta sociedad no es demandada, no está siendo demandada, tampoco existe poder dentro del expediente para demandar, ni tiene participación o injerencia en la compra venta de sus acciones.

Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso mediante correo enviado al correo institucional el día 15 de mayo de 2023 rechazando cada una de las solicitudes del recurso de reposición así:

Que, el demandante no ha efectuado aún las cargas propias de la notificación de la demanda, ocurriendo que los demandados JUAN PABLO MOLINARES DORIA y su cónyuge DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR se enteraron por sus propios medios de la existencia de la demanda de marras, haciendo presencia en las instalaciones físicas del Juzgado en el Edificio Centro Cívico de la Ciudad de Barranquilla; confirmando esta última poder a la sociedad vinculada por orden judicial BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.257.784-8. Teniendo en cuenta que a raíz del otorgamiento de poder a favor de BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.257.784-8 a partir del cual se presenta el actual de recurso de reposición, debe entenderse que tanto dicha sociedad, como su administradora y representante legal a título

personal DEVIZA MARUSHKA BLANCO MANZUR quien también es demandada, conocen del proceso, advirtiéndose que desde la presentación de aquel se entienden notificados mediante conducta concluyente art. 301 del C.G.P, al dirigir el memorial en contra del auto admisorio del 24 de abril de 2023, denotando por ende que conocen dicha providencia.

Que, en su escrito el abogado no circunscribe sus reparos a discordancias del auto impugnado con el artículo 90 del C.G.P. referido a las taxativas causales de inadmisión de la demanda. Incurriendo en una serie de argumentos propios de instancias procesales posteriores, es decir de una instancia de debate propio de las excepciones de mérito, razón por la cual devienen abiertamente improcedentes e inoportunas de cara el vehículo procesal invocado -recurso de reposición- en contra del auto admisorio.

Que, el Juzgado ordenó oficiosamente la vinculación de la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.257.784-8, razón por la cual el extremo demandante procedió a subsanar la demanda en los términos indicados por el despacho. Es importante aclarar que, la decisión de inadmitir por considerar oficiosamente el despacho que debe vincularse a la sociedad en cita adolece de recurso, por cuanto establece el artículo 90 del C.G.P. que, el auto por medio del cual se inadmite no tiene recurso alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Vinculación del litisconsorcio necesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse** por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al señalar el juzgado, que, *por economía procesal*, el demandante debía integrar el litisconsorcio necesario a la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, se hizo para evitar a futuro la suspensión del proceso o la declaratoria de nulidad alguna por la falta de integración y obedece al **deber** que tiene inicialmente la parte demandante de formular la demanda contra todas las personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales deba resolverse uniformemente.

La inadmisión de la demanda, es el mecanismo procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. El juez como director del proceso tiene unas potestades de las que puede hacer uso desde la primera etapa del proceso judicial esto es desde el momento de estudiar la demanda para su admisión.

Sabido es, que la relación indicada en los artículos 82, del CGP, no es taxativa, es coercitiva, así se desprende del numeral 11 cuando determina: *“Los demás que exija la ley”*, entendiéndose bajo este aspecto el cumplimiento de deberes que se encuentran

dispersos en multiplicidad de normas que deben acatarse en cada caso concreto; de tal suerte, que es obligación del juez realizar una interpretación sistemática de las normas para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, y analizar cada caso particular para establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica, por lo que al haberse advertido la omisión en la integración del contradictorio en el estudio inicial se indicó como causal de inadmisión.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso de quienes puedan verse afectados con la decisión que se tome respecto de las pretensiones de la demanda y/o el derecho en litigio, aunque no hayan participado directamente en el negocio jurídico, incluida la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, así se expuso en el auto admisorio al determinar la necesidad de integrar el litis consocio necesario para el buen desarrollo del proceso.

Respecto de la vinculación como sujeto procesal (litisconsorcio necesario) de la parte demandada de la Sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, sin entrar en mayores elucubraciones, se abstiene el juzgado de efectuar pronunciamiento anticipado, pues no es el momento procesal oportuno para ello, toda vez que es un aspecto de fondo, que debe ser atacado como excepción de mérito, mas no mediante recurso de reposición, pues el debate se centra en la falta de legitimación por pasiva, dadas las razones alegadas por el recurrente.

Falta de derecho de postulación del demandante

En lo tocante a la falta de derecho de postulación del demandante frente a la SOCIEDAD BLANCO & MANZUR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. en lo que tiene que ver con la falta poder para demandar a dicha sociedad, en principio le asiste razón al recurrente, por qué; no obstante, la vinculación de dicha sociedad como litisconsorcio necesario se dio en virtud de lo ordenado por este juzgado, no es menos cierto que debió darse cumplimiento pleno a lo ordenado en el auto inadmisorio, a través del cual se le indicó al demandante que: *“Debe, por economía procesal, integrar al litis a la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. desde la presentación de la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del CGP, teniendo en cuenta que dicha sociedad puede verse afectada con la decisión que se tome, toda vez que las acciones cuya titularidad se pide ingresen al patrimonio de uno de los demandados corresponden a la composición accionaria de la sociedad”*, omitiendo el demandante aportar poder para iniciar el proceso (artículo 84 del CGP), conforme se le ordenó en la frase que se resalta, omisión en la que incurrió este juzgado al revisar para su admisión la demanda.

Sin embargo, de lo anterior, no podemos dejar de lado, que también es deber del juez integrar el litis necesario en el auto que admite la demanda, consideración que sigue siendo la misma por este juzgado, en cuanto la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, de tal suerte, que, en este caso concreto, no puede el juez rechazar la demanda, como lo solicita el recurrente, puesto que es deber integrar el litis necesario de manera oficiosa, conminando a la parte demandante para que cumpla con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, en lo que tiene que ver con la notificación correspondiente, hecho que ya se encuentra superado al estar notificada la mencionada sociedad y hacer uso del medio impugnativo.

Así las cosas, ante la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario con la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. carece de argumentos el rechazo de la demanda.

De las medidas cautelares

Valga señalar, inicialmente, que el valor tomado para determinar el monto de la caución es el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$211.500.000.00, no como lo indica el recurrente, con base en lo reglado en el numeral 2° literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se mantiene el juzgado en la procedencia de la inscripción de la demanda sobre los bienes de la sociedad, habida cuenta que es demandada o litis necesario en este proceso, y, como quiera que las acciones objeto del proceso pauliano constituyen el capital social de la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, la cual es titular de bienes sobre los cuales los socios (único o plural) tendrían la disposición sobre los mismos, conforme los Estatutos que la reglan. Por lo tanto, no se repondrá dicha decisión.

Notificación por conducta concluyente

En consideración a la presentación del presente recurso de reposición contra el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 24 de abril de 2023, por parte de la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por la señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR, debe darse aplicación a los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibidem, en el sentido de tener notificadas por conducta concluyente a dicha sociedad y a su representante legal señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR como persona natural.

Recurso de apelación

Frente a la decisión de admitir la demanda, se rechaza el recurso de apelación por improcedente, toda vez que dicho auto no es apelable, pues no se encuentra expresamente señalado en el artículo 321 del CGP, ni en otra norma que así lo disponga, siendo esta una disposición taxativa.

Referente a la decisión de fijar caución para el decreto de la medida cautelar, contenida en el numeral 5° del auto de fecha 24 de abril de 2023, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme lo indicado en el numeral 8° del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ibidem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer en ninguna de sus partes el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda y se ordenó a la parte demandante prestar caución, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, contra la decisión contenida en el numeral quinto del auto de fecha 24 de abril de 2023, referente a la decisión de fijar caución para el decreto de la medida cautelar, conforme lo expuesto.

Tercero: Negar el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, en lo que se refiere a la admisión de la demanda en contra de la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, conforme lo expuesto.

Cuarto: Tener como notificados por conducta concluyente a la sociedad BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, y a la señora DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR como persona natural, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: reconocer personería jurídica al doctor ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°73.122.886 y tarjeta profesional N°102.634 del C.S. de la J, como apoderado de los demandados BLANCO MANZUR ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, y DEVIZA MARUCHKA BLANCO MANZUR, en los términos y facultades conferidas. Certificado antecedente disciplinarios negativo N°3447603 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo electrónico orlandopuello2018@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

scv/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a66cdf83bc3b77aa4f18ab84000dff526a4123f027bbf1cf710946f331e60c6**

Documento generado en 13/07/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>